

Archivo General de la Nación

HOJA DE ARCHIVO

— 0 —

Legajo No. 82

Cuaderno No. 1548

Año 1797.

No. de hojas útiles 5.

Autos seguidos por D. Juan Ignacio de Gamio contra
D. Pedro José Polo, por cantidad de pesos.

Clasificación Cabildo.

CA-JO 1

CAJ 135

Doc 2427

f 5

Causas Civiles.

†
Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA
ALGA PARA LOS AÑOS DE 1796, Y 1797.

30

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veynete y dos
de Julio de mil setecientos noventa y dos años. Yo
Don Alvaro de la Cruz y Sotomayor, Fiscal de
este Reyno, por sus Decretos de Don Juan de
Vegara y del Comendador de esta Ciudad, a quien cer-
tifico condes y dpo. que con quanto en esta
hipocresidad se presento Don Pedro de Polo, pi-
diendo se le concediese un privilegio para el
uso de seis meses para la satisfaccion de
D. Juan Ignacio Gamus la cantidad de tres
mil ciento noventa y cinco pesos cinco re-
les a principal. La qual se le concedio con
consentimiento del accesor por Decreto supe-
rior a Veynete y dos de Julio de este año
bajo la calidad de fianza de satisfaccion, la
que no habiendo verificado y dado de certifi-
cacion a Gamus con arreglo a lo Decretado
de en Veynete y tres de Junio, prosiguió la
Causa excohibida hasta que se le tubo en sus-
tancia, en cuyo estado se retiró a su
causa por el Organico de Calificas de los

frades, y pidió corriere el Superior de
exco de la eloxatoria, y dado traslado
al Veedo Don Juan Ignacio Gamis,
el consentimiento que presto, se pro-
yo suplica Decreto, en que en este
de exco se mando corriere la mis-
toria de seis meses concedida a Polo
en el Decreto citado con la calidad
que el otorgante firmare la for-
poundiere e hicierda a Diana confor-
a los mandamientos: En cuya Oramen-
miendolo en efecto, y como visto y
terado de lo que en este caso le con-
pore, otorga por la presente que
constingierda a dicho Don Pedro
se Polo, para que al cumplimiento
de seis meses que se le han concedido
satisfaga a Don Juan Ignacio Gamis
cantidad a principal e intereses
le esta debiendo, y en su defecto
haya el otorgante en el todo e la
que viene dicho Dando, sin
dar para ello termino ni pla-
alguna, y si que contra el suso
ni sus bienes se haga evasión
embargo ni otro acto alguno de
no ni de Derecho por que este
necios y remedio con el alar
sacar expensas y expensas especial

re Renuncio. I alu f...
pl... los bienes...
por haver con l...
na Sena Vizay y demas...
ces para que a ella...
p... y...
Donceho, Renuncio...
accho a su favor y la...
prohibe y asi lo...
do testigo Don...
Lamin... y Don...
Francisco...
cual...
... con su original que queda en mi
Registro a que me remito. Lima veintey...
de Diciembre...
Pascual Int.
Monson

Quinta de Febrero 13 de 1791



En real.

SELLO TERCERO, VN REAL, ANOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS ANOS DE 1790 Y 1791



Remitase
Este. ord.
Marq. de Casa
Donon que
reiormente
conocido en
casunto p. q.
repara a la an
ia del Deud. p. tal
a capital r. f. r. u.
su recomben.
uncia del be.
io er ucion
conone la
itara de la p. ma
quiere su. a ob
e. lib. de p. r.
p. r. r. r. r. r.

Como
N. Sor



D. Juan Ignacio de Gamio, Consu mas deuido respecta
parece ante V.E. y dice. Que siendole deudor D. Pedro
Jose Polo de Cantidad de p. por Escritura q. otorgo
de mancoman e en solidum con D. Joaquin de la Ma-
dad, por ante el Escribano D. Verbacio de Figueroa
la satisfizo a su plazo, y q. eludix las recomben-
ciones extrasudiciales, que el suplicante le hacia, repa-
rabio dos instancias, una ante el Alcalde Ordinario
Señor Marques de Casa Calderon, reducida a quere-
deklarase por de ningun momento su obligacion, y otra
en esta superioridad solicitando el beneficio de Espe-
ras. La primera se repelio como para Justo libran-
dos el correspondiente mandamiento de Ejecucion
y embargo por el referido señor Marques, Encuina
virtud fue puesto preso en la Pr. Carcel de la Ciudad
Donon
A causa de no haver manifestado bienes en q. tra-
var el mandamiento, y haver hecho una ma

Donon
A causa de no haver manifestado bienes en q. tra-
var el mandamiento, y haver hecho una ma

manifestacion de unos ciertos efectos pertenecientes
a otros dueños, y unas dependencias perdidas incobr
bles. La instancia sobre concesion de esperas se
concluyó dignandose esta Superioridad librarla
bajo la calidad de q. se afianzase el credito del s
uplicante a su satisfaccion. En efecto otorgó la fir
za prebenida D.^{no} Fran. de los Santos Barba, p
ante el Ess.^{no} Mayor de Gobierno D.^{no} Pascual Mo
zon, obligandose a satisfacer al suplicante la can
tidad de tres mil ciento noventa y nueve p.^s cinco
y sus intereses al cumplimiento de los seis meses
sin aguardar para ello termino ni plazo alguno
y renunciando la escusion y Embargo de bienes
y todas aquellas remedios y beneficios que estan
introducidos por dño a beneficio de los fiadores.
Asi parece del testimonio de obligacion y fianza
que se presenta con la debida solemnidad.

Mediante esta seguridad se puso en
certad por el Alcalde Ordinario a D.^{no} Pedro To
Polo relajandole la Carceleria en que se allava
segun ay parece de los autos que se acompañan
para instruccion de esta superioridad. El supli
cante ha reponido sobre la palabra y obligac
de D.^{no} Fran. de los Santos Barba, canciendo de
su dinero y sin incomodar, ni impedir la as
sencia que á hecho el deudor D.^{no} Pedro To

Cumplido el plazo con exceso, y q. no se acordava de
palabra D. Fran. Santos Barba lo recombinó el supli-
te política y amistosamente, pero su contestacion na-
lague aparece de su Esquela con fecha 29. de Enero en que re-
quiere para saldar la fianza que otorgó se haga la ex-
cusacion de bienes que el renunció y se le haga rex. con-
cumento incontestable que el deudor Polo se halla ente-
ramente fallido, diciendo no está por haver dejado en
poder de su apoderado D. Miguel de Villobin mas de con-
comit. en dependencias y baxos Efectos. El suplicante
no aguardava semejante contestacion sino que D. Fran.
Santos Barba como sujeto de proposiciones y de omose-
cinase a lo literal de su obligacion y palabra, pues es esta
no el q. quedare obligado a pagar la deuda de Polo, al
cumplimiento de los seis meses sin aguardar plazo ni
detenere en embargo ni exclusion de bienes que hoy
requiera estas circunstancias para saldar la fianza
que otorgó. Nada mas conpele al hombre a una sa-
tisfaccion y pago, que el modo con que se obligó, pues
cada uno es libre para entrar en esas responsabili-
dades. D. Fran. Santos Barba, sin duda ha noido decir
que el fiador no puede rex. recombinado si que se ha-
ga excusacion de bienes en el deudor, pero devio dictarle
su buena razon que estas Concesiones no pueden aprovechar
le aunque las renunció, y que constando por el documen-
to de su obligacion esta renuncia deviera su buen



†
Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENA
Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797.

Nombre y Palabra acordarse á una excoesion q
nole aprovecha como renunciada por el mismo.
Los tratadistas de la materia preguntan del caso
Casos eng. pueden los fiadores ser reconvenidos
tes del principal deudor. Ino de ellos quando el
renunció la Coercasion de bienes introducida en
veneficio. Pero nosoto en este caso previenen
Autores la reconvenicion del fiador antes del deud
Sino tambien quando el deudor se ausenta, ó q
do es litigioso que ha puesto en pleito el credito
afianzó. Todas estas cosas suceden en el caso q
sente, el deudor se ha ausentado como toda ha
tender el mismo D.ⁿ Fran.^{co} en su esuela presen
el deudor solo, puso en pleito este credito, y
el Alcalde ordinario. introduxo recurso que
do se declarase por de ningun momento su ob
cion, assi parece de los Autos presentados, y de
mismos tambien consta la manifestacion de
nes que hizo en orden á acreditar su insolven
no siendo el importe de las dependencias cinco mil
sino, mil quinientos treinta y cinco p.^{os} seis r.^{as}. y
efectos que tambien demostró demui corta en



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA
Y TRES

ALGA PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797.

y los dio como pertenecientes á otros dueños.
En es notenie no bienes suyos ni ajenos en que se icien
el embargo que libró el Alcalde Ordinario, fue ane-
tado en persona, de este averto fue relasado D. Pedro
Jose Coto mediante la fianza de D. Fran. Santos Bar-
ba. Si quando este otorgó la fianza estava preso el de-
udor por no tener bienes, y mayor prueba de insolven-
cia puede apotecer este fiador, despues de esto se agre-
ga la hawencia del deudor, y la ninguna cosa por
dencia que devia guardar en el fiador para libertad
lo de esas recombenciones. finalmente D. Fran. Santos
Barba, sabe mejor que nadie el miserable estado del deu-
dor, y al fiador pretextado de una excusion renunciada
intenta demorar al suplicante el pago de la obligac.
la que voluntariamente se ligo. Un comerciante se
perjudica demasiado con estas demoras, y si D. Fran-
Santos Barba ha pensado con sus proporciones y balen-
miento mantenerse en la resistencia que demuestra, deter-
siones con que quiere perjudicar, ovide el suplicante
ala Notaria Justificacion de V.E. á efecto de que con-
ciendo su justicia la obligacion de D. Fran. Barba
sometida inmediatamente en el instrumento porem-
tado ala Autoridad y Justificacion de V.E. se sirva

Manda se libre mandamiento de execucion y embar-
go contra los bienes del enunciado D.ⁿ Fran.^{co}. por la can-
tidad de tres mil ciento noventa y nueve p.^{os}. cinco xii.
y los intereses aduadados, con mas su decima y costas
y para ello.

A. V. E. pide y suplica q.^e habiendo por presentada la Escritu-
ra de obligacion de D.ⁿ Fran.^{co}. Santos Baaba, su esque-
ta y autos de que se lleva echa mencion se sirva
mandar se libre la providencia que se lleva p.^{ra}
dada en Justicia que espera de la grandera de V. E.

Juan Ignacio de Gamio

Por recibido el superior decreto de su Exclencia: Autos y vistos: he por
aver a D.ⁿ Franc. Santos Baaba satisfaga a D.ⁿ Juan Ignacio de
Gamio los tres mil ciento noventa y nueve pesos cinco reales a q.^e
que relativa la fianza otorgada por D.ⁿ Pedro Joseph Polo; dandose le por
dicho D.ⁿ Juan Ignacio la correspondiente carta de lo to para q.^e re-
pita del enunciado deudor de la d. Lima y Marzo de 1771.

Carra Calderon

Proveyo y firmo, el Sr. J. que antecede el Sr. Don Juan
pax Tevallos, Marqués de Carra Calderon, Alcalde Ord.
nario de esta Ciudad, y su Jurisdiccion por su Mag.^d con pa-
recer del Sr. Don José de Vitorien, Abogado de esta Ciudad en
el dia de su fecha.

Antemio
Antonio Luque
E. no Pub. co.

